



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153005-2022-00153-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **LUIS SERGIO ROZO PABON**, como apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S**. Por Secretaria remítase Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante:	JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ y los menores MAIKOL ALBERTO Y JEAN PIERRE ORLANDO FUENTES GELVEZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑONES JOSE GERMAN ESPITIA PINILLA GABRIEL ARTURO LOBO DIAZ
Radicado:	54001-3103-006-2007-00051-00
Asunto:	AUTO QUE CITA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE ALEGATOS Y SENTENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio 867 de este cuaderno, se entra a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1, del artículo 625 del CGP.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del demandante **MAIKOL ALBERTO FUENTES GELVEZ**, al Dr. **MIGUEL ARCANGEL SANABRIA CASTELLANOS**, para los efectos y términos del poder conferido.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en contienda judicial para el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, únicamente para efectos de **ALEGATOS Y SENTENCIA**, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1, del artículo 625 del CGP.

Se deja constancia que no se fija fecha de audiencia con fecha anterior a esta, por encontrarse programadas audiencias con fechas anteriores que así lo impiden, igualmente por el cúmulo de tutelas y acciones constitucionales que se deben atender.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: TENGASE al Dr. **MIGUEL ARCANGEL SANABRIA CASTELLANOS**, como apoderado judicial del demandante **MAIKOL ALBERTO FUENTES GELVEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2012 00157 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones aquí cobradas y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de las obligaciones aquí cobradas y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2013 00282 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se requiera al señor **AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES**, con el objeto de que rinda cuentas de su gestión como secuestre, debe precisar que conforme se observa en diligencia de fecha 21 de diciembre del 2017, adelantada ante la Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta, el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-36739, del cual se hizo entrega para su custodia al Secuestre **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, quien ha venido rindiendo informe sobre el cargo encomendado, de allí que no sea viable acceder a tal pedimento.

Ahora, en lo que atañe a la petición efectuada por el mismo profesional del derecho, respecto a la práctica de la medida de embargo de la cuota parte del señor **JESUS DUARTE BLANCO**, padre del hoy administrador señor **AMSTRONG JESUS DUARTE** del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-36739, la misma no es procedente, dada la naturaleza del presente proceso, pues conforme lo establece el artículo 411 del C.G.P., y dada la etapa en que se encuentra únicamente es viable el secuestro del inmueble objeto de venta, el cual ya se decretó y llevo a cabo el 21 de Diciembre del 2017.

Por otra parte, AGREGAR al expediente lo informado por el señor **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, obrante a folios precedentes, en su condición de secuestre designado para la custodia y administración del bien objeto de medida cautelar en el proceso, obrante a folios precedentes, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

Así mismo, y en atención a lo informado por el secuestre **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que informe si a la fecha se le ha cancelado al secuestre los honorarios provisionales fijados por la Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta, en diligencia del 26 de julio del 2016.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Finalmente, en relación a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, debe informarse que actualmente se encuentra programada diligencia de remate para el día 20 de febrero de 2023, sobre el inmueble objeto de Litis, identificado bajo Folio de Matricula inmobiliaria No. 260-36739, sobre el cual se practicó Medida de Secuestro, siendo designado para su administración y custodia al Señor **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, quien puede ser ubicado en la Av. 2E No. 1-23 Barrio la Ceiba, Cúcuta, en la dirección electrónica juanemarquez63@hotmail.com o al número telefónico 321-9912316, lo anterior para que obre dentro del expediente bajo radicado No. 2000-00215. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta respecto a la medida de embargo de remanente decretada, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006-2016-00276-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la entrega de depósitos judiciales, se debe manifestar que dada la naturaleza del presente proceso - Ejecutivo Hipotecario, únicamente fueron decretadas y practicadas medidas sobre los bienes inmuebles objeto de garantía, de allí que no exista para el presente proceso cautelas sobre embargos de dineros, situación que se puede evidenciar de la sabana de depósitos Judiciales, y conforme a la constancia secretarial vista a folio precedente, se tiene que a la fecha no existen depósitos constituidos para el presente proceso, razón por la que no sea procedente acceder a lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00391 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006-2017-00008-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la entrega de títulos consignados dentro del presente proceso, debe indicarse que una vez verificada la sabana de depósitos Judiciales, y en atención a la constancia secretarial vista a folio precedente, se tiene que a la fecha no existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso, de allí que no sea procedente lo aquí peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, debe indicarse que este Despacho Judicial mediante auto de fecha del 02 de noviembre del 2022, haciendo uso del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., dejo sin valor y efectos el auto de fecha 05 de octubre del 2022, situación por la que se insta al togado de la parte actora estarse a lo resuelto en providencia aquí referida.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la demandada **ROSSANA YARIMA CONTRERAS LEMUS** al Dr. **HUMBERTO SANDOVAL FUENTES**, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, en relación a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, con el fin de que se dé aplicación al control de legalidad sobre el auto de fecha 02 de febrero del 2022, toda vez que conforme a lo establecido en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-276183, en la anotación No.04 se observa que se realizó compraventa del mismo únicamente en favor de la señora **ROSSANA YARIMA CONTRERAS LEMUS**, de igual forma, tampoco se observa que exista anotación alguna en dicho certificado que indique que el señor **JOSE REINALDO CONTRERAS LEMUS**, es copropietario del inmueble objeto de garantía real, situación por la cual, al ser el Certificado de Libertad y Tradición el documento idóneo en donde se establece el historial del Predio y propietarios cronológicamente, es decir, es el medio idóneo para demostrar la situación jurídica del respectivo bien, tal y como lo establece Ley 1579 del 2012, razón por la cual no se accederá a lo solicitado por el extremo demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reconocer personería jurídica a la Dra. **MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, quien actúa como apoderada judicial del señor **NYWMAN JOHAN MARTINEZ AVILA**, como heredero determinado del señor **GONZALO MARTINEZ CACERES (Q.E.P.D)**.

Por otra parte, se tiene que encontrándose el presente proceso al Despacho, se allego por parte de la apoderada judicial del señor **NYWMAN JOHAN MARTINEZ AVILA**, incidente de nulidad, situación por la considera necesario esta operadora judicial, previo a continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, correr traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada mediante apoderada judicial por el Señor **NYWMAN JOHAN MARTINEZ AVILA**, como heredero determinado del señor **GONZALO MARTINEZ CACERES (Q.E.P.D)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sonando
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2019 00212 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la promotora **YENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, relativa a que se ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas JGX-183 de propiedad de la misma, decretada y practicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo identificado bajo radicado No. 2019-00071, debe indicarse que la misma resulta improcedente, toda vez que pese haberse comunicado a dicha unidad judicial en reiteradas ocasiones (02 de septiembre del 2019 y 20 de mayo del 2022), la iniciación del presente trámite de reorganización no ha ni si quiera remitido el referido proceso para ser incorporado al mismo tal como lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006.

No obstante, lo anterior, y como quiera que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, considera necesario **REQUERIRLO**, a fin de que de cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, proceda a dar aplicación a lo dispuesto en la normativa aquí referida y proceda a remitir a esta unidad judicial el expediente identificado bajo radicado No. 2019-00071, adelantado en contra de **JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, conforme lo establecido en el numeral 10 del auto de fecha 14 de agosto del 2019. Por Secretaria Librese las Comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00040 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente, se tiene que por la Secretaria de este Despacho procedió a dar traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Curador ad- litem de los Herederos Indeterminados de Mario Pezzotti Lemus, mediante fijación en lista, no obstante, y conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, dicho traslado debe realizarse mediante auto.

Razón por la cual, considere necesario la suscrita hacer uso del Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, debiéndose dejar sin valor y efecto el traslado de las excepciones de mérito realizado por la Secretaria de este Despacho de fecha 18 de noviembre del 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que dada la naturaleza de los procesos ejecutivos, los mismo debe efectuarse mediante auto como quedó atrás reseñado.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado del Curador ad- litem de los Herederos Indeterminados de Mario Pezzotti Lemus, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, en lo relacionado con las excepciones previas formuladas por el Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados de Mario Pezzotti Lemus, debe precisar que las misma deben formularse mediante recurso de reposición, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., aunado a ello, dicha medio exceptivo no se presentó dentro del término de ley de tres (03) días



siguientes a la notificación del auto que profirió el mandamiento de pago, situación por la cual esta unidad judicial se abstendrá dar trámite a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el traslado de las excepciones de mérito realizado por la Secretaria de este Despacho de fecha 18 de noviembre del 2022. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado del Curador ad- litem de los Herederos Indeterminados de Mario Pezzotti Lemus, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite de las excepciones previas formuladas por el Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados de Mario Pezzotti Lemus, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO DECLARATIVO-PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00144 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin que se proceda a designar curador ad-litem de las personas indeterminadas, a ello se procedería, si no se observara que a la fecha no se ha efectuado su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a que no se ha dado cumplimiento por el apoderado judicial de la parte demandante con lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 7 de artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00140 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, relativa a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este Despacho para el proceso de la referencia, realizada la consulta en el portal del Banco Agrario por la Secretaría de este Despacho, se evidencia que para el mismo se encuentra constituido el siguiente depósito judicial.

1. El No. **451010000949450** por el valor de **\$30.061.860**

En tal virtud, como quiera que previo a la caución presentada por la parte peticionaria, en proveído del 17 de octubre del año 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, por lo que esta funcionaria ordena hacer entrega del aludido depósito judicial a la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00140 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Banco Popular, Deceval y Banco Agrario de Colombia, para que obre dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00225 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por el extremo demandado, allego solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre los mismos, esta funcionaria considera que como quiera que manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar acostas de acuerdo a lo normado en el inciso 4°, de la norma citada.

Así mismo, teniendo en cuenta que una vez revisado el portal del Banco Agrario efectuada por la Secretaria de este Despacho, se pudo constatar que a órdenes del proceso se encuentran constituido los depósitos judiciales No. **451010000905670**, **451010000906903**, **451010000907570**, **451010000908760** y **451010000948881**, por la suma total de **\$258.045.556,25.**, y conforme en el numeral 2 del acuerdo transaccional suscrito entre ambos extremos procesales, considera procedente esta operadora judicial, ordenar hacer entrega de los mencionados títulos judiciales al demandante **TERMO TASAJERO S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR hacer entrega de los títulos judiciales No. **451010000905670**, **451010000906903**, **451010000907570**,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

451010000908760 y **451010000948881**, por la suma total de **\$258.045.556,25.**, en favor de **TERMO TASAJERO S.A. E.S.P**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00068 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00071 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00210 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por parte del Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA LA RIVERA S.A.S**, se ordenara que por la Secretaria de este Despacho se proceda con la anulación de la orden de pago de fecha 24 de noviembre del 2022, en el portal transaccional del Banco Agrario, así mimo, deberá efectuar las correcciones a que haya lugar respecto de los nombres e identificación de los sujetos intervinientes en la presente ejecución.

En razón a lo anterior, se insta a la Secretaria del Despacho para que al momento de ingresar las ordenes de pagos en el portal transaccional del Banco Agrario efectúe en debia forma la verificación de los nombres e identificación de las partes y beneficiarios, en aras de evitar inconveniente como el acá suscitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se procederá a oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-221244 y 260-222305, de propiedad del señor **HENRY POMPILO RAYO FORERO**, identificado con C.C. No. 91.203.627. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00324 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial de las señoras **LILIANA MILDRED RIVERA MARTINEZ y ROSA MERY BOTELLO RIVERA** al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, para los efectos y términos del poder conferido.

Entiéndase por revocado el poder conferido por las citadas demandantes al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



**PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2022 00352 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado en el numeral 4 del auto de fecha 09 de noviembre del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste de las Medidas Cautelares solicitadas, por no contar con la insolvencia económica para la adquisición de dicha póliza judicial; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial, dispondrá aceptar el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a condenar en costas conforme las misma no se decretaron ni practicaron en el presente caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de Medidas Cautelares formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2022 00384 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** a través de apoderada judicial por **NAUN DE JESUS ARIAS SEPULVEDA** en contra de **JOSE LUIS CASTILLA SOTO**, para resolver sobre su admisión.

No obstante lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la misma, si no se advirtiera que el presente asunto está centrado en perseguir el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien inmueble gravado en hipoteca, deteniéndose la atención de esta juzgadora en el estudio de la determinación de la competencia para el conocimiento de esta clase de procesos.

Siendo claro el objeto central de la demanda, debe precisarse que de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, las acciones vinculadas con derechos reales como el de hipoteca (artículo 665, inciso 2 del Código Civil), son de competencia privativa del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y para el caso que el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en la *“Manzana G sector los Trapiches Conjunto Campestre Cerrado Sierra Nevada Lote 2”*, conforme se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-266710, y *“Lote No. 2 de la Manzana G que hace parte del sector los trapiches “conjunto campestre cerrado sierra nevada I y II Etapa del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander”*, como se observar en la Escritura Publica No. 472 del 01 de marzo del 2022, por lo que será el juez del circuito dicha municipalidad el competente para conocer del asunto, es decir se considera que deberá remitirse el presente asunto al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, para tal efecto.

Así las cosas, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de procedibilidad de la orden de apremio deprecada, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón del factor territorial y conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** a través de apoderado judicial por **NAUN DE JESUS ARIAS SEPULVEDA** en contra de **JOSE LUIS CASTILLA SOTO**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00385 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA**, en contra de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicado ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no se puede evidenciar que las mismas hayan sido debidamente radicadas y recibidas por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA**, y a cargo de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

REFERENCIA 540013153 006 2022 00386 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **JOHAN JESUS PORRAS VELANDIA, SOLEDAD PORRAS FAJARDO, BERTHA PORRAS FAJARDO, BLANCA PORRAS FAJARDO, SIMON PORRAS FAJARDO, NANCY PORRAS FAJARDO, REINALDO PORRAS FAJARDO, NELSON PORRAS FAJARDO, CAROLINA PORRAS VELANDIA, YASMIN PORRAS VELANDIA, JOHAN PORRAS VELANDIA, WENDY PORRAS VELANDIA** en contra de **PORRAS SUCESORES Y CIA LTDA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibidem.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta a través de apoderada judicial por **JOHAN JESUS PORRAS VELANDIA, SOLEDAD PORRAS FAJARDO, BERTHA PORRAS FAJARDO, BLANCA PORRAS FAJARDO, SIMON PORRAS FAJARDO, NANCY PORRAS FAJARDO, REINALDO PORRAS FAJARDO, NELSON PORRAS FAJARDO, CAROLINA PORRAS VELANDIA, YASMIN PORRAS VELANDIA, JOHAN PORRAS VELANDIA, WENDY PORRAS VELANDIA** en contra de **PORRAS SUCESORES Y CIA LTDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **HUGO ECHEVERRI ARANA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00387 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **AMILCAR ANTONIO COSTINHA GONCALVES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar, se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, ya que si bien se adjunta capture de pantalla de correo electrónico, no se puede observar que el mismo allí sido remitido al correo electrónico del apoderado judicial, por lo que no se cumple con lo estipulado en el inciso 3 de la norma de la referencia o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **AMILCAR ANTONIO COSTINHA GONCALVES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **01 DE DICIEMBRE
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta servidora judicial considera que es pertinente requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que proceda en debida forma a efectuar la notificación al señor Wuilman Tarazona Pacheco, esto es, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., remitiendo las respectivas citaciones a la dirección indicada en el acápite de notificaciones indicada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00277 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00277 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Itau, obrante a folios que anteceden, para lo que estime pertinente.

Agréguese al expediente la citación para la notificación de devolución de documentos a inscribir allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la cual se le puso en conocimiento al apoderado judicial de la parte actora por parte de la secretaría, una vez fue recepcionado por el correo institucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
